

4 mayo 1914.

146

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Polidoro García Filiación N° 2634 Celda N° 4

Delito Homicidio

Pena 5 años

Comienza la condena 5 Julio 1912

Termina la condena el 5 Julio 1917

Juez Dr. Manuel E. Escudero

Juzgado Piura

libro 6-301

Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia

Lima, 26 de Marzo de 1914.

Señor Director de la Penitenciaría.

10742

Con fecha de ayer se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Peliádro García la pena de penitenciaría en primer grado, término medio, ó sean cinco años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la pena principal desde el cinco de julio de mil novecientos doce.-Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena.-Gru.-"

Que comunice á US. para su conocimiento, remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.



Juan de L. Lora y
Cordero

Daquese copia en el libro respectivo y
fho. archive

Ministerio

Libro 6 f 307

Antonio Sanchez, Escribano de Estado de
la Provincia. —

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Palidoro Garcia por el homicidio de Brus Ancajima, se registran las piezas que siguen. —

1.^o Sentencia de 1.^o Instancia: teniendo en consideración que este juicio se instruyo por el juez de paz de Chulucanas a mérito de la denuncia formulada por el Gobernador a fojas dos de este proceso, que pronunciado el auto de instrucción de fojas tres vuelta, se tomaron las declaraciones de los testigos, la instructiva y demas diligencias del sumario: que pronunciado el auto de prisión de fojas treinta y siete vuelta, fue confirmado por el superior a fojas cuarenta: que tomada la confesion del reo a fojas cuarenta y una vuelta, formulada la acusación a fojas cincuenta, y abuelto el trámite de defensa a fojas cincuenta y una, se recibió la causa a prueba por auto de fojas dos vuelta, se formularon por el defensor las que se leen en su recurso de fojas cincuenta y cuatro y actuadas estas de fojas cincuenta y ocho a fojas ciento dos se encuentra la causa preparada para pronunciar sentencia. Y considerando. Primer. = El cuerpo del delito es, la conitatabo con el parte oficial de fojas dos, dictamen de fojas quince, y partida de defunción de fojas veinte. = Segundo. = Acta

3°

Tambien comprobada la persona del delinciente Palidoro Garcia con las declaraciones de los testigos presentados los Pedro Cheves, Rufino Cheves, Jose Lora da, las que constituyen la prueba plena a que se refiere el articulo ciento uno del Codigo de Enjuiciamiento penal. = Tercero. La intencion de Garcia, para victimar a Ancajina, no esta satisfactoriamente acreditada, pues si bien es cierto que los testigos antes citados, aseguran que Garcia no estaba embriagado, segun la amplificacion de sus declaraciones de fojas veinticuatro, fojas veinticinco y fojas veintiseis, y aun asegura Rufino Cheves que apunto el procesado a su victima; tambien es verdad que la declaracion del Comisario Torres Lolis, de fojas veinticinco, dice que al capturar al hecho, este estaba completamente borrado sin darse cuenta de su crimen, y este dicho de la autoridad esta corroborado con fojas las declaraciones del proceso, aun las de los mismos que niegan la embriaguez de Garcia, pues racionalmente se comprende que despues de fuegos de gallos, almuerzas y bebidas de todo el dia, pues se inicio esta fiesta poco antes de almorzar, declaraciones de Seminario a fojas noventa y dos, de Garcia a fojas noventa y tres y de Torres a fojas noventa y cinco, se deduce con pertinencia

4.^o Dumbre, el estado anormal de las concu-
 rrentes a esta clase de fiestas populares todas
 las cuales concluyen por escandalosa embriaguez
 5.^o Cuarto: lo estudiado en el anterior consideran-
 do obliga legal y racionalmente a creer en
 la falta de voluntad, en que la intencion de
 Garcia, no fue concluir con la existencia
 de uno de sus compañeros de fiesta, sino
 un acto fatal, involuntario. - Quinto: - El
 delito que se juzga, esta contemplado en
 el artículo doscientos treinta del Código
 Penal, debiendo tenerse en consideracion la
 atenuante a que se refiere el artículo noventa in-
 ciso quinto del Código Penal. Por lo expuesto,
 y de conformidad con lo dictaminado por el se-
 ñor Agente fiscal, a fojas cincuenta, admi-
 nistrando justicia a nombre de la Nación. Sa-
 llo: condenando como en efecto condeno a Pali-
doro Garcia, reo del delito de homicidio per-
 petrado en la persona del que fue Cruce-
Ancapima, y por la circunstancia atenuan-
 te a que se refiere el inciso quinto del
 artículo noventa del Código Penal, a la pe-
 na de penitenciaria en tercer grado, termina-
do medio o sean once años de dicha pena,
con los accesorios de ley, que principia-
 ran a contarse desde la fecha en que que-
 de ejecutoriada la presente. Por esta mi sen-
 tencia, que se consultará al Superior Tribu-
 nal sino fuere oportunamente apelada. Juz-
 gando en primera Instancia, así lo pronun-
 cio, mando y firmo, en Piura, a los veintiseis

2

días del mes de Abril de mil novecien-
tos trece. - Manuel Enrique Escudero. - Dio
y pronunció la sentencia que antecede, el
señor Juez de primera Instancia de esta
Provincia Doctor Don Manuel Enrique Es-
cudero, estando en audiencia pública
y observando las demás formalidades
de ley. - Fecha ut supra. - Antonio San-

Auto de

Vista del

Supior

Tribunal

ches. - Escribano de Testado. - Piura, diez
y siete de Mayo de mil novecientos trece.
Visto; con lo expuesto por el señor Fiscal,
en atención a los fundamentos pertinentes
de la sentencia apelada y a los conside-
rados alegados por el defensor y tenien-
do presente a demás, a que, según las de-
claraciones del proceso, no hubo rina
entre el res y el accino y los disparos de
revolver eran dirigidos hacia el corral,
mediando además, la circunstancia de
la embriaguez de Garcia, todo lo que
caracteriza la imprudencia temeraria;
revocaron la sentencia de fojas ciento
seis, en fecha veintiseis de Abril último,
que condena a Palidoro Garcia, como
res del delito de homicidio, a la pena de
penitenciaria en tercer grado, término
medio, o sean once años de dicha pena.
Impusieron al expresado res, por imprudencia
temeraria en el expresado delito, la de peniten-
ciaria en primer grado, término medio, o
sean cinco años, teniendo en cuenta la
circunstancia atenuante de la embriaguez

con las accesorias de inhabilitación absoluta
 por el tiempo de la condena, y por la mitad
 mas despues de cumplida, interdicción civil
 por el tiempo de la condena sujecion a la
 vigilancia de la autoridad de uno a cinco
 años, despues de cumplida la pena, debien-
 do contarse la principal desde el cinco de
 Julio de mil novecientos doce. Fecha del man-
 damiento de prision y los devolvieron. - Espino-
 sa. - Portugal. - Montenegro. - El voto de los sus-
 critos, es porque de conformidad con lo dicta-
 minado por el señor Fiscal y por las razones
 que aduce, se conforme la sentencia apela-
 da, que impone a Palidoro Garcia, reo del
 delito de homicidio simple, la pena de pe-
 nitenciaria en tercer grado, termino medio,
 o sean once años de dicha pena, con las
 accesorias de ley. - Carrion. - Elias. - Le pú,
 Resolú y elicó conforme a ley. - A. Castañeda. - El
 ción exsuprascrito. - Secretario de la Excelentísima
 la Exma Corte Suprema de Justicia. - Certifico: que
 C. Su } en merito del recurso de nulidad interpues-
 prima } to por el ministerio Fiscal en la causa que
 se sigue contra Palidoro Garcia, por homi-
 cidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo
 que sigue. - Lima cuatro de Noviembre de
 mil novecientos trece. - Votos: de conforma-
 midad con el dictamen del señor Fiscal,
 declarar no haber nulidad en la sentencia
 de vista de fojas ciento quince, en fecha
 siete de mayo ultimo, que revocando la de
 primera Instancia de fojas ciento seis, en fe.

cha veintiseis de Abril anterior, condena á
Palidoro Garcia, reo del delito de homicidio,
por imprudencia temeraria a la pena de
penitenciaria en primer grado, termino
medio ó sean cinco años que se conta
ran desde el cinco de Julio de mil nove
cientos doce, yá las accesorias del articu
lo treinta y cinco del Código Penal; y los
señalaron. - Ortiz de Sotillos. - Almena,
ra. - Parreto. - Alvarado. - Washburn. -
Se publicó conforme a ley. - J. Gallag
her y Canaval. - Es fiel copia de su
original que corre en el cuaderno nu
mero trescientos veintinueve, que queda
archivado en Secretaría. - Lima cua
tro de Noviembre de mil novecientos trece
Secretario J. Gallagher y Canaval. - Lima, Noviembre
diez y ocho de mil novecientos trece. - Por
señalado: cumplare lo ejecutoriado, pa
quense por el actuario las ejecutorias res
pectivas para los efectos de ley y hecho
archivare la presente causa en el aspi
cio del Notario Público de turno don Car
los Ramos, debiendo traer á despacho,
las tres ejecutorias dentro de cuatro dias
contados. - A. Sánchez.

Es fiel copia de sus originales á los que me remi
tó en caso necesario, doy fe. - Lima, Noviembre veintie
sieste de mil novecientos trece.

1913

A. Sánchez

Notario Público
A. de Sotillos